

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., dos (2º) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado: 10014003016 2022 00362 00
Insolvente: RODRIGO RUBIANO RUBIANO.

El 8º de noviembre de 2021, el señor **RODRIGO RUBIANO RUBIANO**, presento solicitud de trámite de negociación de deudas ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.**, del cual conoció el operador de insolvencia Dr. **PAULO ENRIQUE GAMB A OCAMPO**, quien admitió la solicitud y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas el cual fracasó al no haber llegado a un acuerdo conciliatorio¹. En consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

1.- DAR APERTURA al proceso de *“liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante”* del señor **RODRIGO RUBIANO RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.171.901.

2.- DESIGNAR como liquidador para el presente proceso a **INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA**, identificada con la C.C. No. 102.389.1631, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, (**tipo “c”**), quien puede ser notificado en la calle 82 No. 24-56 Barrio Polo Club en Bogotá, al correo electrónico casosjuzgados@gmail.com., teléfono 320-884-7069.

Fijar como honorarios provisionales la suma de **\$1'000.000.00²**.

Comunicar el nombramiento para que de manera inmediata tome posesión del cargo.

3.- ADVERTIR a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está litis y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), para que *“convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”*.

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

¹ Dto pdf 10 pag 284 exp dig.

² Según prevé el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 52 del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

4.- ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 C.G. Del P.

5.-OFICIAR por Secretaría a los Juzgados Civiles, de Familia, así como a los de Ejecución de Sentencias Civiles y Descongestión, que tramiten ejecutivos frente al deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 ibídem), por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.

6.- PREVENIR a todos los deudores del señor **RODRIGO RUBIANO RUBIANO**, que los pagos únicamente se deben realizar a la liquidadora aquí designada y posesionada, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

7.-INFORMAR la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (art. 573 C.G.P.).

8.-PROHIBIR a partir de la notificación de esta providencia al señor **RODRIGO RUBIANO RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.171.901 hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 C.G.P.).

9.- A partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (art. 565 núm. 5 ejusdem).

10.-Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir al señor **RODRIGO RUBIANO RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía con la apertura de la liquidación, sin embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbf43671d02c4c0c5adc883cb143561a219c4d731d66d8e7d0639b11465cd4a**

Documento generado en 02/05/2023 12:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>